



Luis Ignacio Adell Alonso

Abogado del área civil en AGM Abogados



Necesaria modificación de la regulación de los llamados “juicios rápidos”

La primera decisión acerca de la incoación del procedimiento **para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos corresponde a la propia Policía Judicial**

La [Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#), sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, reguló los conocidos como “**juicios rápidos**”, aplicable a la **instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de 5 años**, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de 10 años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el **proceso penal** se incoe en virtud de atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias a que se refiere el art. 795 LECRIM: que se trate de delitos flagrantes, entendiendo por tal la definición auténtica que el precepto ofrece; que se trate de **alguno d ...**